

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que por medio de auto del pasado treinta (30) de abril de 2021 se inadmitió el presente proceso declarativo. Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrimó escrito con el que pretende subsanar los requisitos indicados en la providencia referida. A despacho para que provea, Medellín, diez (10) de mayo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00147 00
Proceso	Declarativo
Demandantes	Kelis del Carmen, Luis Fernando, Ramiro José, Ofelia Rosa, Rogelio Manuel, Bautista Manuel, Braulio Antonio, Ana Patricia, Juan Enrique, Martín José, Luis Enrique, Paola Esther, y Jorge Luis Alvares Rodríguez; José Albeiro, Francisco Enrique, y Silvia Rosa Rodríguez Yánez; David Enrique y Luz Marina Rodríguez Berna; David Enrique Rodríguez Giménez; Emilio Álvarez Aparicio; y Pablo Emilio Álvarez Márquez.
Demandada	Carlos Andrés Goez; José Leonardo Perea Lenis; Rubén Darío Ruíz, Julián Góez Montoya; la Cooperativa de Transportes RS "Cootrars"; y La Equidad Seguros O.C.
Auto int.545	Admite demanda.

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos del artículo 82, 83 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la misma.

DECISIÓN.

Por todo lo anterior, El **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de trámite verbal incoado por Kelis del Carmen Álvarez Rodríguez, Luis Fernando Álvarez Rodríguez, José Albeiro Rodríguez Yáñez, David Enrique Rodríguez Berna, Luz Marina Rodríguez Berna, Francisco Enrique Rodríguez Yáñez, David Enrique Rodríguez Giménez, Silvia Rosa Rodríguez Yáñez, Emilio Álvarez Aparicio, Ramiro José Álvarez Rodríguez, Ofelia Rosa Álvarez Rodríguez, Rogelio Manuel Álvarez Rodríguez, Bautista Manuel Álvarez Rodríguez, Braulio Antonio Álvarez Rodríguez, Ana Patricia Álvarez Rodríguez, Juan Enrique Álvarez Rodríguez, Martín José Álvarez Rodríguez, Luis Enrique Álvarez Rodríguez, Paola Esther Álvarez Rodríguez, Jorge Luis Alvares Rodríguez y Pablo Emilio Álvarez Márquez, y en contra de Carlos Andrés Goez, José Leonardo Perea Lenis, Rubén Darío Ruíz, Julián Góez Montoya, Cooperativa de Transportes RS “Cootrars”; y La Equidad Seguros Organismo Cooperativo.

Segundo: Este auto se notificará a la parte demandada, de manera preferente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es presentado de manera digital, sin perjuicio de que en el evento de no contar con la dirección electrónica se proceda conforme lo disponen los artículos 290 al 292 del C. G. del P. Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

Tercero: En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir, **PREVIAMENTE**, con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Cuarto: CORRER traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

Quinto: En atención a la solicitud presentada por la parte demandante de amparo de pobreza, encuentra esta Agencia Judicial que dicha petición es procedente, como quiera que se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, y se concede a favor de dicha parte demandante.

Sexto: En vista de que la parte actora manifiesta su interés en que no le sea asignado Abogado defensor, por tener quien vele por sus intereses dentro del presente proceso, se reconoce entonces personería al doctor Diego Rolando García Sánchez, identificado con T.P. 160.180 del C.S. de la J., como apoderado judicial de dicha parte demandante, bajo las condiciones y establecidos por los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso para efectos de la designación que para el mandatario procesal que actúe en dicha calidad de representante judicial de la parte amparada por pobre.

Séptimo: Se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TSG-303, de propiedad del aquí demandado señor José Leonardo Perea Lenis, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.931.882. Oficiese a la Secretaría de Transito Correspondiente para que proceda a realizar la anotación en para que proceda de la medida cautelar decretada en el registro magnético automotor.

Octavo: Se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo de placas TSJ-204, de propiedad del aquí demandado señor Julián Goez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.413.190. Oficiese a la Secretaría de Transito Correspondiente para que proceda a realizar la correspondiente anotación en para que proceda con la inscripción de la medida en el registro magnético automotor.

Noveno: No se fijará caución previa al decreto de las medidas cautelares anteriormente referidas, en la medida que la parte actora se encuentra amparada por pobre, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Décimo: Se accede a la solicitud elevada por la parte demandante en relación con oficiar a las entidad EPS Alianza Medellín Antioquia - EPS S.A.S. “Savia Salud EPS”; para que se sirva indicar a esta dependencia judicial, si dentro de sus bases de datos posee información sobre el posible domicilio del señor Rubén Darío Ruíz, para efectos de gestionar la notificación de dicho codemandado.

Onceavo: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

Notifíquese y Cúmplase



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 11/05/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 069.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO